

**AUTO NO. 231**

**PROCESO:** V. UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA GRISALES

**DEMANDADO:** SERGIO MARTÍNEZ CÁRDENAS

**RADICADO:** 171743184001-2018-00249-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendientes por resolver las siguientes cuestiones:

1. Solicitud de decreto de medida cautelar presentada por la parte demandante en la fecha 05 de noviembre de 2021.
2. Solicitud de requerimiento al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General, presentada por la parte demandante en la fecha 04 de marzo de 2022.
3. Solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, radicada en la fecha 04 de abril de 2022

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a resolver cada una de los puntos referidos, precisando que mediante auto del 09 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales decidió no acumular los procesos de declaratoria

de existencia de unión marital de hecho promovido por Claudia Patricia Cárdenas Cardona adelantado en ese despacho y el promovido por la señora Beatriz Elena Grisales tramitado ante esta autoridad judicial:

1. Mediante memorial allegado al despacho el día 05 de noviembre de 2021 al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante informa que el causante Juan Carlos Martínez Botero, como empleado de la Contraloría General de la República dejó contratado un seguro de vida con la aseguradora Delima Marsh a través del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

Señaló que la aseguradora en mención objetó la reclamación argumentando que hasta que no se acreditara judicialmente la calidad de compañera permanente, no pagaría el riesgo asumido.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete como medida cautelar la abstención de pago de suma alguna, hasta cuando se resuelva de fondo el litigio planteado con la sentencia correspondiente, pues con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, se podrían defraudar los intereses de la acá demandante.

Para resolver tal petición, es menester indicar que, como ya se había señalado en líneas anteriores, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, no encontró procedente la acumulación de los procesos, bajo la premisa de que no se cumplía con alguna de las reglas establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso en sus literales a), b) y c) sin entrar a mayores consideraciones respecto a tal apreciación jurídica.

Aún cuando el apoderado judicial de la parte demandante entabló acción de tutela en contra del referido despacho judicial, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia y confirmada por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil el pasado 02 de febrero de 2022 según la información reportada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, fue declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto el Juzgado Tercero de Familia de Manizales a través de sentencia dictada el día 19 de octubre de 2021, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Claudia Patricia Cárdenas y Juan Carlos Martínez Botero por el período de tiempo comprendido desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 19 de noviembre de 2017 fecha del fallecimiento del señor Martínez Botero y declaró que entre ellos existió sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual dicho proceso actualmente se encuentra terminado y archivado, sin

peticiones pendientes por resolver; de ahí que la acción de amparo resultara improcedente de cara a lo consignado en el numeral 4º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En consideración a lo anterior, encuentra el despacho procedente decretar la medida cautelar solicitada, en cuanto, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., resaltando que no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva.

Si bien se trata de una medida cautelar innominada o atípica, encuentra este fallador que la mismas es razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

Luego entonces, se ordena requerir a la aseguradora Delima Marsh para que se abstenga de adelantar o continuar cualquier trámite de reconocimiento y pago

del seguro de vida que el causante Juan Carlos Martínez Botero, como empleado de la Contraloría General de la República dejó contratado a través del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, hasta cuando se resuelva de fondo el presente litigio, lo cual les será notificado en debida forma en el momento procesal oportuno.

2. En lo que tiene que ver con el requerimiento al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General, presentado igualmente por la parte demandante, tenemos que, tal y como lo especificó la parte solicitante, en diligencia judicial llevada a cabo el día 02 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a la Contraloría General de la Nación a fin de que remita copia administrativa de la actuación que hace relación a una póliza de Seguro de vida a nombre del señor Juan Carlos Martínez Botero y donde figura como beneficiaria la señora Beatriz Elena Grisales, en caso que obre en esa entidad, a lo que accedió el despacho; asimismo las comunicaciones informales que le envió la Contraloría y que están en poder de Beatriz Elena Grisales las puede allegar, al igual que copia de la afiliación del señor Juan Carlos al sistema de seguridad social.

En respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio N° 1287 del 04 de diciembre de 2020, la Contraloría General inicialmente dio traslado de esta

petición al Fondo de Bienestar Social de dicha entidad, la cual remitió copia de la póliza de grupo que fue adquirida para el cubrimiento de todos los servidores públicos de la Contraloría incluyendo al causante y presando que en el último periodo de vinculación el trabajador no diligenció el formato de designación de beneficiarios y que según lo establecido en la póliza de Vida Grupo, la Aseguradora, acepta la designación de beneficiarios para la póliza de vida que se encuentre en la hoja de vida del funcionario.

De lo anterior, se colige entonces que la Contraloría General de la Nación a través del Fondo de Bienestar Social no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, pues solo se han limitado a remitir la copia de la póliza de seguros, mas no así, de toda la actuación administrativa que hace relación a la póliza de seguro de vida, es decir, todos los documentos que el ex trabajador haya suscrito y/o que tengan relación directa con el seguro de vida en cuestión, durante toda su vigencia.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se libre nuevo oficio dirigido a la Contraloría General de la Nación - Fondo de Bienestar Social, para que con destino a este proceso, aporte la totalidad de los documentos que hayan sido suscritos por el ex trabajador y causante Juan Carlos Martínez Botero y/o que guarden relación con el seguro de vida que fue

adquirido por dicha entidad y que habría cubierto al señor Martínez Botero, durante toda su vigencia.

3. Finalmente, se tiene que en la fecha 04 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la declaratoria de sentencia anticipada por la existencia de una cosa juzgada por cuanto considera que existe una triple identidad de sujetos, objeto y causa entre este proceso y el que fue adelantado por la señora Claudia Patricia Cárdenas, ultimo que ya cuenta con una sentencia ejecutoriada.

Sustenta además dicha petición en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que no puede haber coexistencia de uniones maritales y por tanto, tomando en cuenta que entre el señor Juan Carlos y la señora Claudia patricia Cárdenas se declaró judicialmente una unión marital de hecho desde el 29 de septiembre de 2.011 hasta el día 19 de noviembre de 2.017, la cual en la actualidad tiene sentencia judicial debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, la institución jurídica familiar, que pretende hacer valer la aquí demandante, resulta incompatible, pues propugna por la declaración de una unión dentro de la misma temporalidad.

Habiéndose enterado la parte demandante de la petición anteriormente referida, en la fecha 20 de abril

de 2022, allegó pronunciamiento al respecto, alegando que no se acreditan los supuestos procesales porque no existe identidad de sujetos o partes para que se produzca el fenómeno de cosa juzgada, pues la aquí demandante no fue reconocida como parte en el litigio adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales; adicionalmente, argumenta que tampoco existe identidad de causa pretendi, pues las pretensiones incoadas por la señora Claudia Patricia Cárdenas iban encaminadas a declarar una unión marital de hecho desde el año 2011, mientras las de este proceso van encaminadas a declarar una unión marital de hecho desde el año 2001, por lo que solicita que se deniegue la solicitud de sentencia anticipada y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Para dirimir entonces lo peticionado respecto a la declaratoria de una sentencia anticipada declarando la existencia de una cosa juzgada, debe indicarse que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso, como es el caso que nos ocupa la atención en esta oportunidad, sólo se podría hablar de sentencia

anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Luego entonces, tomando en consideración que en el proceso de la referencia ya ha finalizado la etapa de práctica de los medios de prueba, ya no podemos referirnos a una sentencia anticipada.

Pero si lo anterior fuera poco, la sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada debe revestir una identidad de partes, objeto y causa, lo cual no ocurre en este caso concreto, pues a pesar de que los demandantes en ambos procesos son idénticos, la aquí demandante nunca fue parte en el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, pues recordemos que fue negada su integración a la litis y la acumulación de procesos solicitada.

Por otro lado, es claro que el objeto de ambas demandas es disímil respecto a los periodos de tiempo frente a los cuales se pretende sea declarada la existencia de una unión marital de hecho, por lo que no hay lugar entonces a declarar la sentencia

anticipada por la existencia de cosa juzgada, disponiéndose entonces continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la aseguradora Delima Marsh para que se abstenga de adelantar o continuar cualquier trámite de reconocimiento y pago del seguro de vida que el causante Juan Carlos Martínez Botero, como empleado de la Contraloría General de la República dejó contratado a través del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, hasta cuando se resuelva de fondo el presente litigio, lo cual les será notificado en debida forma en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría se libre nuevo oficio dirigido a la Contraloría General de la Nación - Fondo de Bienestar Social, para que con destino a este proceso, aporte la totalidad de los documentos que hayan sido suscritos por el ex trabajador y causante Juan Carlos Martínez Botero y/o que guarden relación con el seguro de vida que fue adquirido por dicha entidad y que habría cubierto al señor Martínez Botero, durante toda su vigencia.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de sentencia anticipada por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish on the right side.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**